

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 121
ORDINARIA
LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del lunes catorce de noviembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública ciento diecinueve, ordinaria, celebrada el jueves diez de noviembre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el catorce de noviembre de dos mil once:

II. 1. 73/2010

Controversia constitucional 73/2010 promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Congreso de la Unión, a través de su Cámara de Senadores. SEGUNDO. Se declara la invalidez del ‘Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de dos mil diez. TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la sesión anterior se votó el tema relativo a si el decreto impugnado es o no una norma general, lo que quedó empatado a cinco votos, por lo que solicitó al señor Ministro Ortiz Mayagoitia que se pronunciara al respecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó su voto a favor de la propuesta contenida en los considerandos del

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

primero al sexto y en relación con los temas abordados en el considerando séptimo precisó que al estudiarse el asunto en la Primera Sala se manifestó en el mismo sentido del señor Ministro Cossío Díaz indicando que se trata de una norma general además de que es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

El secretario general de acuerdos informó que los considerandos primero a sexto se aprobaron por unanimidad de seis votos, en tanto que respecto del considerando séptimo del proyecto se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia que el decreto impugnado es una norma general.

Asimismo, indicó que por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia se determinó que la presente controversia constitucional es procedente.

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza por unanimidad de votos se determinó que las votaciones que se han realizado y las que se lleven a cabo respecto del presente asunto sean definitivas.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó que se precisara en el acta respectiva que votó en el sentido de que

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

el decreto impugnado es un acto administrativo con contenido de normas generales.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando octavo “Cuestiones necesarias para la resolución del asunto”, en cuanto en él se analiza:

A. El marco constitucional que rige la competencia del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de telecomunicaciones y de radio y televisión (radiodifusión).

B. Las facultades que en materia de radio y televisión (radiodifusión) le fueron conferidas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones por medio de la ley relativa, apartado en el que se precisa también el alcance de las ejecutorias emitidas por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 y la controversia constitucional 7/2009, en las que se abordó esta temática.

C. Los alcances de la facultad reglamentaria del Presidente de la República y su relación con el Decreto cuya invalidez se pretende.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el contenido de este considerando se borda en el considerando noveno por lo que propuso determinar si se debía conservar y si se votaría el contenido de cada uno de sus incisos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó conveniente abordar directamente el considerando noveno manifestando

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

diferir de algunas de las afirmaciones sostenidas en el considerando que se analiza, además de que únicamente indica los elementos para el análisis del siguiente considerando.

Estimó que la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 constitucional es distinta de “los productos” que derivan de esta facultad como circulares, acuerdos o decretos, por lo que propuso que se dejara encorchetado el considerando octavo.

La señora Ministra Luna Ramos, en concordancia con votaciones anteriores, se apartó de este considerando estimando que debía eliminarse.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que si se elimina el considerando octavo, el estudio respectivo se abordaría en el considerando noveno.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber señalado que no tenía caso una discusión de ese tipo, precisando que ha participado de la posición minoritaria relativa a que no importa si se trata de un acto administrativo en sentido estricto o de una norma general, pues puede haber invasión de competencias en cualquiera de estos casos y es obligación de este Alto Tribunal examinarla, lo que se debe abordar en relación con el caso concreto, siendo esta la razón por la que aclaró su voto y se sumó a la mayoría en el sentido de que dicho considerando se elimine y se aborde el considerando noveno.

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que podría dejarse encorchetado el considerando para que una vez votado el proyecto, se adecuen los presupuestos normativos votados por la mayoría, precisando que se manifestará tomando en cuenta que la mayoría ya determinó que se está ante una norma general, sin perjuicio de reservar su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que debía votarse únicamente si se elimina o no el considerando octavo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en el sentido de que no debía dejarse encorchetado, sino que sería preferible votar si se conserva o se suprime el referido considerando.

Sometida a votación la propuesta, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza suprimir el considerando octavo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron porque se dejara encorchetado el citado considerando.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

noveno “Análisis del *Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la televisión digital terrestre*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de dos mil diez”.

Indicó que se pone de manifiesto que la materia sobre la cual versa su objeto es la relativa a la televisión, en atención a que a través del instrumento administrativo impugnado se pretende materializar la transición y culminación de las señales analógicas a las digitales terrestres de ese medio, en un período de tiempo determinado y que dicha labor se encomienda de manera genérica a la Administración Pública Federal.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta resolutive mas no respecto de las consideraciones que la sustentan. Recordó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2006 se determinaron las características generales de la Comisión Federal de Telecomunicaciones así como sus competencias.

Además, precisó que al resolverse la controversia constitucional 7/2009 se determinó que la remisión que se realiza de la fracción XVII del artículo 9 A de la Ley Federal de Telecomunicaciones debe entenderse relacionada con las atribuciones que la Ley Federal de Radio y Televisión confiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que la Comisión Federal de Telecomunicaciones

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

puede ejercer en materia de radio y televisión las atribuciones que están previstas en las tres fracciones del artículo 28-A, no sólo de la remisión que hace del artículo 9-A, fracción XVII, sino incluso con motivo del criterio que sostuvo el Pleno, en la inteligencia de que el referido artículo 28-A, leído al tenor de lo determinado por este Pleno, implicaría que la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: el uso eficiente del espectro radioeléctrico y la infraestructura existente, la promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios y el impulso de la penetración y cobertura de servicios. Además, la referida Comisión vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radio y difusión y la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.

Recordó que los objetivos del decreto impugnado son la promoción del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, el ejercicio de la rectoría del Estado para garantizar la soberanía nacional y el fomento de una sana competencia entre los diversos prestadores de servicio, surgiendo la interrogante relativa a si puede el Presidente de la República en un Decreto señalar en el artículo 1º que las transmisiones de la televisión analógica concluirán a partir del año dos mil once y en su totalidad a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con el fin de optimizar

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en beneficio de la población y si se trata de una competencia propia del Presidente de la República o de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo que respondió en el sentido de que se trata de una facultad conferida exclusivamente a la Comisión Federal de Comunicaciones, recordando que las comisiones de esa naturaleza se han creado para separar del ejercicio político el manejo técnico de determinadas actividades.

Por ende, se manifestó a favor de la invalidez del artículo 1º del decreto impugnado estimando que por ello, el propio decreto se quedaría sin su objeto más importante, es decir, sin la temporalidad en la transición.

Agregó que la invalidez del artículo 1º del Decreto impugnado afecta la totalidad de la regulación prevista en el mismo. Señaló que el Presidente de la República sí goza de atribuciones para crear comisiones intersecretariales respecto de aquello que tiene facultades, siendo la materia del referido Decreto una cuestión técnica, sin estimar necesario abordar lo señalado en los restantes preceptos de éste, pues la invalidez de su artículo 1º deja sin efectos la totalidad de su regulación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que el proyecto se basa en que la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo puede todo en materia de telecomunicaciones, sin compartir dicha visión.

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

Consideró que el Decreto impugnado se emitió con fundamento en la fracción I del artículo 89 constitucional, recordando que el titular del Ejecutivo Federal es el jefe de la Administración Pública por lo que, además, ejerce la jefatura constitucional de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Además, al Presidente de la República le corresponde la conducción de la Administración Pública Federal en los negocios de orden administrativo llevados a cabo por las secretarías de Estado y la administración pública paraestatal, cuestionándose si el Congreso de la Unión puede amputar facultades constitucionales al Presidente de la República como sucede en sede constitucional tratándose de órganos constitucionales autónomos.

Consideró que ninguna ley puede desprender a los órganos desconcentrados de la jefatura y operación del Ejecutivo Federal, del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, de los programas sectoriales y de las demás actividades coordinadas por el Presidente de la República, a quien le corresponde tener una visión general de la administración pública, así como orquestar las acciones que sean necesarias.

Estimo que la citada Comisión no puede aprobar una política de Estado que requiera la intervención de varias Secretarías de Estado, ya que no ejerce autoridad sobre ninguno de estos otros órganos, por lo cual la aprobación de

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

dichas políticas le corresponde al Poder Ejecutivo Federal, lo que sustentó precisando que en el decreto impugnado se insiste en que a través de él se desarrolla una política nacional, recordando que en dos mil cuatro se trazó una política a través de la cual gratuitamente se dio a todas las televisoras un canal adicional al que ya tenían para enviar la señal en un doble sistema: analógico y digital; por lo que se está usando un bien nacional doblemente y de manera innecesaria, en la medida en que la transición al sistema digital se pueda consumir aceleradamente, por lo que se está en un proceso de transición mundial al que por razones de política de Estado se decide sumar a la República Mexicana.

Señaló que el concretar la digitalización de la televisión es una cuestión de orden público inherente a la rectoría del Estado para garantizar la soberanía nacional así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios y sus comunicaciones.

Manifestó interrogantes en cuanto a si entre las funciones que de manera exclusiva y excluyente por ley ordinaria se le han dado a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se encuentra la de aprobación de políticas nacionales que requieran de la intervención de varias Secretarías de Estado, lo que estimó que no es así, pues a la referida Comisión se le confieren entre otras facultades las que correspondan a la Secretaría de Comunicaciones en materia de radio y de televisión, lo que

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

no se debe ejercer en forma distinta a las condiciones en las que no tenga participación alguna el Presidente de la República, para lo que recordó el contenido del artículo 9-A, fracción XVI, de la ley de la materia, así como el del diverso 7 de la Ley Federal de Comunicaciones.

Además, se cuestionó si el Secretario de Comunicaciones, antes de la existencia de la citada Comisión, llevaba a cabo las facultades y objetivos relativos al desarrollo de las telecomunicaciones sin conocimiento del Presidente de la República, estimado que la aprobación de las políticas no está conferida de manera exclusiva y excluyente ni a la Secretaría, ni menos aún a la citada Comisión.

Señaló que si bien el decreto impugnado está inmerso dentro de los temas propios de radio y televisión, lo cierto es que la materia de aquél está inmersa en un nivel superior que es la definición de una política de Estado.

Reiteró que una norma secundaria no puede amputar al Presidente de la República esta facultad constitucional, ya que la aprobación de una política de esa naturaleza es un acto diferente al de las facultades del Secretario de Comunicaciones que ahora corresponden a la Comisión en comento.

Por tanto, se manifestó en contra del proyecto y por la elaboración de un análisis minucioso del decreto en el que se puedan localizar algunos actos de intervención indebida

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

en lo que sí es exclusivo y excluyente de la comisión y si se realizaran estas puntualizaciones se manifestaría a favor del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el proyecto no se cuestionan políticas públicas ni sus directrices o contenidos, sino que sólo se revisan las competencias y atribuciones en relación con el principio de división de poderes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el agravio del Senado de la República consiste en que dicho órgano estima que se violentan sus atribuciones para legislar en materia de telecomunicaciones.

Precisó el contenido de la fracción XVI del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de donde el proyecto desprende que la citada Comisión cuenta con una autonomía similar a la de un órgano constitucional autónomo.

Consideró que es constitucional el decreto impugnado pues reconoce y salvaguarda las facultades exclusivas que tiene la Comisión en materia de radio y televisión, recordando el contenido de su artículo 2º del decreto, agregando que por razones de competencia y jerarquía, ésta no puede modificar lo que determine el titular del Ejecutivo.

Agregó que en el referido decreto el Presidente organiza la buena marcha de la administración pública

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

respetando el marco legal y competencial de sus dependencias, para lo que recordó el contenido de sus artículos 8 a 12, precisando los términos en que lo dispuesto en estos numerales busca la coordinación de una política pública, considerando como tal el adelanto de la fecha preestablecida para el apagón analógico, señalando que la respuesta que se da a lo planteado por el Senado no le hace sentido.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que el acuerdo de dos mil cuatro se hizo bajo el amparo de una ley anterior con atribuciones diferenciadas al Secretario de Comunicaciones.

El señor Ministro Valls Hernández señaló no compartir las consideraciones que sustentan el proyecto pues los precedentes en los que se apoya, la acción de inconstitucionalidad 26/2006 y la controversia constitucional 7/2009 no confieren a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el rango de un órgano constitucional autónomo, debiendo reconocerse su carácter de órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal.

Además, indicó que si bien es cierto que al resolver los referidos asuntos el Tribunal Pleno sostuvo que las facultades que anteriormente correspondían al Secretario de Comunicaciones y Transportes en materia de radiodifusión ahora se otorgan en exclusiva a la citada Comisión, debe tomarse en cuenta que también se sostuvo que el artículo 9-

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones al otorgar esas facultades supone que sería el Ejecutivo Federal el que las ejercerá por conducto de un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado, como se desprende de la tesis de rubro “COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9-A, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AL OTORGARLE FACULTADES EXCLUSIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, recordando que al Presidente de la República compete la creación de este tipo de órganos, de acuerdo a lo previsto en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Estimó que la circunstancia de que la referida Comisión tenga la atribución para promover el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, no puede entenderse como un impedimento para que el Ejecutivo Federal implemente programas y políticas públicas sobre la materia.

Agregó que debía verificarse si al establecer las acciones que deberán realizar diversas dependencias de la Administración Pública Federal, se afectan las facultades de la citada Comisión, porque se otorgan a otra dependencia o porque se subordina la función de este órgano desconcentrado a las órdenes de otras entidades, lo que en el proyecto no se desarrolla.

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

Estimó que no es posible sostener que el Ejecutivo Federal no pueda tener incidencia alguna en la materia de radiodifusión, pues esta afirmación rompería con el funcionamiento de la Administración Pública Federal, así como con la subordinación de un órgano desconcentrado al titular de la Administración Pública y no convertirlo en un órgano constitucional autónomo, sino en contra de la rectoría de planeación nacional que competen al titular del Ejecutivo Federal.

Recordó que para transitar a la televisión digital se requiere de la colaboración de otras entidades que en todo caso están subordinadas al Ejecutivo Federal y no a la citada Comisión que sólo es el órgano técnico en la materia con autonomía de gestión y para emitir sus resoluciones respecto de sus propias atribuciones, por lo que no tiene competencia para girar instrucciones a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. Por tanto, se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que efectivamente el proyecto no se ocupa de políticas siendo que el problema radica en que el decreto impugnado diseña y pone en marcha una política, resultando importante examinar a quién le corresponde esta facultad. Además, en cuanto a la política de dos mil cuatro en la que intervino el Secretario de Comunicaciones y Transportes, estimó que la ley vigente en aquel momento no era distinta en lo substancial ya que el hecho de que la citada Comisión deba

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

desarrollar de manera exclusiva las competencias del entonces Secretario, implica que ello debe realizarse como correspondía a este último, es decir, sin mutilar las atribuciones del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Además, precisó que el Instituto Federal de Acceso a la Información no es un organismo constitucional autónomo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló no compartir las afirmaciones que se han presentado en contra del proyecto. Estimó que por debajo de la división de poderes existe la posibilidad de que se generen órganos de diversa naturaleza jurídica y que se les asignen funciones jurídicas distintas, considerando innecesario sostener que o hay poderes tradicionales o hay órganos constitucionales autónomos.

Señaló que la Constitución otorga atribuciones al Congreso de la Unión para establecer, conforme al artículo 90, la ley que ordena la Administración Pública Federal, a través de la cual el propio legislador puede constituir diversos tipos de órganos centralizados y desconcentrados. Asimismo, indicó que con el citado artículo 9-A se constituye un órgano desconcentrado con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión para regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social de las telecomunicaciones y autonomía para dictar sus resoluciones.

Estimó que a la citada Comisión no se trasladaron tal cual las atribuciones del anterior Secretario y recordó que los

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

Secretarios de Estado están en una condición de jerarquía y de subordinación al Presidente de la República realizando funciones políticas, a diferencia de lo que corresponde a los órganos reguladores que se han venido creando, por lo que con lo dispuesto en el artículo 9-A en comento, se realiza una diferenciación relevante.

Precisó que la Administración Pública está sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, lo que no arrasa con las competencias o las facultades de cada órgano, por lo que no es correcto sostener que todos éstos deben adecuarse al plan, ya que dicha adecuación se dará en la medida de sus funciones.

Por ende, estimó, primero, que no es posible sostener que fuera de la administración deba haber un órgano constitucional autónomo; segundo, que no se están cercenando facultades al Presidente de la República al organizar de manera diferente la administración; tercero, la planeación da una vertiente obligatoria a la que los órganos se deben adecuar; y, cuarto, la expresión política pública no es conveniente utilizarla por sus diversas connotaciones, siendo conveniente atender el problema conforme a lo dispuesto en las normas jurídicas, en la inteligencia de que al tenor de los artículos 9 y 28-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones y al precedente antes referido, la Comisión Federal de Telecomunicaciones podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general, lo que implica una facultad de creación normativa.

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

Estimó que no es posible sostener con base en una imagen completa de un Ejecutivo unipersonal al mando de una administración pública, se pueda dejar de lado lo establecido en las leyes ordinarias en cuanto a la existencia de un órgano autónomo que goza de competencias específicas. Reiteró que no se está en un problema donde la citada Comisión sea un sustituto de las facultades que anteriormente estaban conferidas al Secretario de Estado respectivo aunado a que el Presidente de la República debe acatar las disposiciones legislativas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó el contenido del artículo 28-A en comento, que prevé que la Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios, lo que es una política pública, estimando que conforme a la posibilidad técnica de nuestro país, podría recortarse el plazo respectivo al año dos mil quince, atribución que deriva incluso del dictamen de Comisiones del Congreso de la Unión cuando se aprobó la modificación al citado artículo 9-A, fracción XV.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el martes quince de noviembre del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con cinco minutos.

S. P. Núm. 121, Ordinaria. Lunes 14 de noviembre de 2011

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.